



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Veintitres Administrativo Oral del Circuito de Medellín**

Medellín, 19 de agosto de 2021

**Dr. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ**

Magistrado Ponente  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Sección Tercera – Subsección B  
Consejo de Estado  
Bogotá D.C.

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001-03-15-000-2021-00839-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE LEONARDO RINCON QUEVEDO
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN Y OTRO

**Asunto:** *Respuesta a Acción de Tutela*

Dentro del término concedido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, interpuesta contra el JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN entre otro, por parte del señor JORGE LEONARDO RINCON QUEVEDO, mediante la cual solicita se deje sin efectos la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y en consecuencia se dicte una nueva providencia.

**1. Del trámite del proceso en este despacho.**

- 1.1.** El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por JORGE LEONARDO RINCON QUEVEDO, en contra de la NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL, identificado con radicado No. 05001 33 33 023 2018 00009 00, correspondió por reparto a este despacho y fue admitido mediante auto del 31 de enero de 2018.
- 1.2.** Luego de agotar todas las etapas procesales pertinentes y cuya enunciación no son relevantes para la presente tutela, el 21 de febrero de 2019 este Despacho profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.
- 1.3.** Frente a la sentencia señalada, se interpusieron los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron concedidos y posteriormente se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto a la Sala Unitaria, y mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se confirmó la decisión apelada.

**2. De los hechos y las pretensiones objeto de tutela.**

- 2.1.** Frente a los hechos, es de resaltar que algunos de ellos son apreciaciones realizadas por la parte actora, por lo que se abstiene este Despacho de profundizar respecto de los mismos.

**2.2.** Frente a las pretensiones, me opongo a todas las relacionadas con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 2018-00009, por cuanto el mismo se adelantó teniendo en cuenta la normatividad y la Jurisprudencia vigente a la época.

Ahora, como los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Juzgado se encuentran debidamente expuestos en la sentencia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al que se hizo referencia en párrafo anterior, considera el Suscrito que no es del caso reproducir los mismos en este escrito de contestación, como tampoco efectuar comentarios adicionales a lo expuesto en el fallo; sino que lo pertinente es solicitar de manera respetuosa a la Sala remitirse a la citada providencia, en donde fue analizado el caso objeto de demanda, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, las normas que regulan la materia, y la jurisprudencia aplicable en la materia.

Lo anterior por cuanto estimo que una vez el Juez ha proferido una decisión; complementar, explicar o aclarar los fundamentos de hecho o de derecho que lo llevaron a tomarla, en consideración al trámite de una acción de tutela, sería tanto como asentir, si bien no la existencia de una “*vía de hecho*”, sí ciertas imprecisiones en la misma que debieron plasmarse en el fallo.

### **3. De la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que permitían la tutela contra providencias judiciales, fueron declarados inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992.

Al respecto la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 6 de abril de 1995, con ponencia de la Doctora Dolly Pedraza de Arenas, puntualiza:

*“En reiteradas oportunidades sostuvo la Corporación que el artículo 40 del Decreto 2591 era inaplicable por ser violatorio de la Constitución, porque la acción de tutela que se instituyó en esencia como mecanismo subsidiario y residual, quedó convertida en un instrumento adicional y subsiguiente de las acciones judiciales ordinarias, es decir, en una instancia más para el accionante vencido en proceso, duplicando las jurisdicciones y permitiendo la reapertura indefinida de los litigios, socavando de esa forma uno de sus más firmes pilares, como es el de la firmeza de las providencias judiciales.*

*“Dijo además que la aplicación de este precepto implicaría emitir órdenes a los jueces para que realicen o se abstengan de realizar determinadas conductas, lo que no es posible jurídicamente, ya que el juez es independiente y autónomo en sus decisiones jurisdiccionales de acuerdo con el artículo 288 -sic- de la Carta Política.*

*“No puede un funcionario judicial aunque sea superior jerárquico de otro ordenarle que decida en determinado sentido o se abstenga de hacerlo, pues ello violentaría su autonomía y su independencia consagradas constitucionalmente.*

*“Este planteamiento se encuentra hoy respaldado por la propia decisión de la Corte Constitucional, ya que los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 que hacían posible la acción de tutela contra providencias judiciales fueron declarados inexecutable por esa Corporación mediante sentencia C-543 de octubre 1º de 1992. No cabe duda entonces sobre la improcedencia de la*

*acción de tutela en el sub - lite, pues lo que se pretende es que se revoque la sentencia proferida por el Tribunal."*[...]

No obstante el fallo de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, de manera excepcional, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se infringen de manera clara, manifiesta, grave e inminente los derechos fundamentales de una persona, como cuando el juez actúa con absoluto desconocimiento de las normas procesales y sustantivas; es decir, cuando su conducta es de tal gravedad e ilicitud que pueda calificarse como una vía de hecho<sup>1</sup>. Así, en Sentencia T-327 de julio 15 de 1994, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se pronunció al siguiente tenor:

*"La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente puede calificarse como una "vía de hecho" lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, sino como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica, con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han desnaturalizado." ( S. T-442\93 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."*

*"Pero lo que la Sala reitera es que no basta con aludir a un derecho fundamental - porque toda irregularidad -, directa o indirectamente, afecta los derechos fundamentales-, sino que la actitud ilícita del juez debe afectar el derecho grave e inminente. Se entiende que la gravedad debe predicarse tanto de la violación del orden legal, como del daño que le causa a la persona afectada, lo cual justifica la acción inmediata por parte del Estado para que no continúe o se produzca tal efecto ilícito. La inminencia ha de entenderse como la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."*

Además, en la misma providencia la Alta Corporación se refirió a la vía de hecho susceptible de la acción de tutela señalando:

*"Ahora bien, las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- "a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal,*
- "b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la acción judicial;*
- "c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente, y*
- "d) Que no existe otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."*

**4.** Así, pues, insiste este Despacho que, en el caso concreto la acción de tutela interpuesta pretendiendo se ordene dejar sin efectos la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se confirmó la sentencia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-175 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

proferida por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, dentro del radicado 2018-00009, es improcedente por no cumplir con los requisitos exigidos cuando se trata de providencias judiciales, ni haberse incurrido en ninguna de las causales previstas para recurrir a este medio excepcional de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es decir, no se advierte un *ejercicio arbitrario, voluntarista y caprichoso del poder judicial*.

**5.** Atendiendo a lo ordenado mediante auto que admite la tutela, y teniendo en cuenta que el expediente a la fecha no se encuentra digitalizado, se ordena que una vez se digitalice el mismo, se proceda a su remisión.

Con todo respeto,



**CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI**  
**JUEZ**